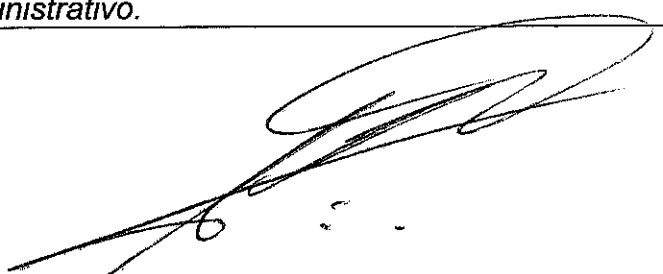


Legenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 148/2019/3^a-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, Y OTRAS.

MAGISTRADA HABILITADA:

LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA en la que se declara la nulidad de la resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve emitida en el expediente número SIND/A.R.R./001/2019 y del oficio número TES/540/2018, en los términos indicados en el cuerpo del presente fallo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, instauró juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, y del Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, de quienes demandó la resolución administrativa de fecha veinticuatro de enero del 2019, emitida dentro de los autos del expediente número SIN/A.R.R./001/2019 y el oficio TES/540/2018, de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, signado por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

1.2. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.3 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 5 fracción XII, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracciones II y VII 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas refieren en sus contestaciones en forma general al dar respuesta al hecho marcado con el número uno del escrito de demanda, que este Tribunal no debe conocer del asunto pues la vía es civil o mercantil, argumentos que resultan infundados.

Lo expuesto es así, ya que los actos impugnados en el presente juicio son la resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve emitida en el expediente número SIND/A.R.R/001/2019, relativo al recurso de revocación presentado por el hoy actor en contra del oficio número TES/540/2018, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho signado por el Tesorero del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Sobre el particular cabe señalar que el artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y este lo controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Así mismo, el artículo 280 del Código en comento en su fracción VII establece que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación.

En consecuencia, no existe duda en relación a la competencia con la cual cuenta este órgano jurisdiccional para conocer y resolver sobre el asunto planteado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su escrito de demanda.

Una vez que fueron analizadas las argumentaciones emitidas por las demandadas que pudieran haber generado algún motivo de sobreseimiento del presente controvertido; esta Sala al no advertir la existencia de otra hecha valer por las partes, ni alguna otra que pudiera surtir en el presente asunto, procede al análisis de los aspectos de fondo, mediante los razonamientos particulares que más adelante se expondrán.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora en el primer concepto de impugnación aduce que el oficio número TES/540/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Tesorero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la autoridad no funda su competencia material y territorial en dicho acto para haberlo emitido.

Por otra parte, en el segundo concepto de impugnación el actor señala que el curso en cita tampoco cumple con los requisitos previstos en el numeral 7, fracción II, 116, 152, fracción IV del Código de la materia, pues argumenta que carece de fundamentación y debida motivación, pues no menciona ningún precepto legal aplicable al caso concreto.

En el tercer concepto de impugnación refiere que el Tesorero Municipal al resolver su petición de pago de diversas facturas a través del oficio TES/540/2018, no ajustó su actuar a lo establecido en los artículos 124, 139, 140, 150, 151 fracción I, y 152 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que no valoró aquellas que exhibió en el escrito de petición.

Por otra parte, en el cuarto concepto de impugnación el actor refiere que la resolución emitida en el recurso de revocación del expediente administrativo número SIN/A.R.R./2019, vulnera los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 2, fracción XII, 4 y 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que niega nuevamente el pago requerido, al establecer que no es la vía idónea para reclamar la deuda, sino que corresponde a la vía civil o mercantil.

En el quinto concepto de impugnación, señala que además de la normativa señalada en el párrafo anterior, no se ajustó al procedimiento establecido en los artículos 260, 274 y 275 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que según argumenta, la autoridad resolutora no analizó todos y cada uno de los hechos narrados en su escrito de revocación.

Finalmente, en relación con el sexto agravio señala que el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en el recurso de revocación incumple con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracciones XII, XXV, 4, 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que negó el pago que solicitó, aún después de haber acreditado con las pruebas idóneas su reclamo, las cuales no fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con los artículos 104, 109, 112, 113 114 y 150 del Código con antelación referido.

Las autoridades demandadas manifestaron que el oficio número TES/540/2018, no transgrede los requisitos previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, ni lo previsto en el artículo 7, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, refieren que el actor insiste en manera dolosa en cobrar facturas que tienen datos erróneos, por lo que se convierte en un acto ilegal, ya que en el oficio número TES/540/2018, se le indicaron los motivos por los cuales se le negaba el pago, además de que en sus sistemas contables no aparece adeudo alguno en favor del actor.

En relación con la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, emitida en el expediente número SIN/A.R.R./001/2019, relativa al recurso de revocación que presentó el actor en contra de la negativa de pago contenida en el oficio número TES/540/2018, señalan que fue emitida conforme a derecho pues el recurrente no demuestra el adeudo y pago que reclama al H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

4.2 Problema jurídico a resolver.

De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de las autoridades demandadas, en esencia se advierte el siguiente problema jurídico:

Determinar si la resolución emitida en el recurso de revocación del expediente administrativo número SIN/A.R.R./2019 y el oficio TES/540/2018 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, cumplen con los elementos de validez relativos a una debida fundamentación y motivación.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que una vez precisado

lo anterior, se tiene a la vista como material probatorio el siguiente:

Pruebas de la parte actora ofrecidas en el escrito de demanda

1. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio s/n, de fecha 03 de septiembre del 2018, presentado ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, misma que se encuentra agregada a fojas 52 a 53 de autos.

2. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio s/n, de fecha 03 de septiembre del 2018, misma que se encuentra agregada a fojas 50 a la 51 de autos.

3. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio TES/540/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, misma que se encuentra agregada a fojas 56 a 57 de autos.

4. DOCUMENTAL. Consistente en facturas, misma que se encuentra agregada a fojas 20 a 43 y foja 69 de autos.

5. INFORMES. A cargo de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, misma que se encuentra agregada a foja 70 a 72 de autos.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas de la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, ofrecidas en su contestación.

7. CONFESIONAL. A cargo del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, visible a fojas 185 a 190 de autos.

8. CONFESIONAL EXPRESA, probanza que fue ofrecida por la parte actora y que la autoridad la hace suya.

9. DOCUMENTAL, Consistente en la Gaceta Oficial, datada el 28 de diciembre de 2017, misma que se encuentra agregada a fojas 94 a 112 de autos.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas de la autoridad demandada Tesorero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, ofrecidas en su contestación.

12. CONFESIONAL. A cargo del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., visible a fojas 190 a 195 de autos.

13. CONFESIONAL EXPRESA, probanza que fue ofrecida por la parte actora y que la autoridad la hace suya.

14. DOCUMENTAL. Consistente en la Gaceta Oficial, datada el 28 de diciembre de 2017, misma que se encuentra agregada a foja 133 a la 151 de autos.

15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

16. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

La resolución emitida en el recurso de revocación del expediente administrativo número SIN/A.R.R./2019, y el oficio número TES/540/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, no cumplen con los elementos de validez relativos a una debida fundamentación y motivación.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que en el caso de que la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste lo controvierta, se debe entender que simultáneamente impugna la resolución recurrida.

Ahora bien, para efectos de respetar el orden que establece la norma con antelación referida, en el presente fallo se analizara en primer término la legalidad de la resolución de fecha cuatro de enero del año dos mil diecinueve emitida en el recurso de revocación relativo al expediente número SIN/A.R.R./001/2019.

Sobre el particular debe puntualizarse que de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 260, 261 y 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los interesados afectados por actos definitivos de las autoridades podrán interponer el recurso de revocación ante el superior jerárquico en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación del acto que se recurra.

Así mismo, el escrito del recurso en comento en su presentación deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 263 y 264 del referido Código.

Por otra parte, y de conformidad con los numerales 270, 271 272, 273, 274 y 275 del orden legal en cita, el superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución controvertida le solicitará un informe sobre el asunto y la remisión del expediente, por lo que una vez recibido podrá analizar si se actualiza alguna causa de desechamiento o sobreseimiento, en caso de que no se actualice ninguna hipótesis, deberá emitir la resolución correspondiente la cual se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer, encontrándose en la posibilidad de confirmar el acto, declarar su nulidad o anulabilidad, revocarlo, modificarlo u ordenar uno nuevo que lo sustituya.

En el caso que nos ocupa la parte actora en los conceptos de impugnación cuarto, quinto y sexto, refiere que la resolución del recurso de revocación emitida en el expediente administrativo número SIN/A.R.R./2019, vulnera los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 2, fracción XII, 4, 7 fracción II, 8, 104, 109, 112, 113 114 y 150, 260, 274 y 275 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que en ella se establece que el recurso de revocación no era el medio de defensa idóneo para combatir el oficio número TES/540/2018, pues corresponde a las materias civil o mercantil, además de que no analizó los hechos narrados en su escrito de revocación y no valoró las pruebas aportadas.

Sobre el particular debe decirse que resultan fundados los conceptos de impugnación que nos ocupan, en virtud de que el oficio número TES/540/2018, fue emitido en respuesta al escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho signado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el cual en síntesis pidió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz,

el pago por la cantidad de \$410,018.11 (cuatrocientos diez mil dieciocho pesos 11/100 m.n.) por concepto de proveeduría de los materiales que se detallaban en las facturas que en copia certificada adjuntó a dicho escrito, negándose en el ocurso en cita dicho pago.

En este sentido cabe señalar que los artículos 8 de nuestra Carta Magna y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que toda persona puede ejercer ante las autoridades del Estado o de los municipios, con la finalidad de realizar alguna petición, derecho que el hoy actor ejerció y ante el cual recibió una respuesta en la que se negó el pago solicitado, constituyéndose de esta forma una resolución administrativa dicha respuesta, en la que se decidió la cuestión planteada por el particular.

Así las cosas, en términos de lo previsto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, procedía la interposición del recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número TES/540/2018.

En las relatadas condiciones la autoridad demandada Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el recurso de revocación interpuesto por le hoy actor, debió estudiar en primer término si se había presentado en tiempo y forma, por lo que de ser así, debió estudiar los agravios enderezados en contra de la resolución contenida en el oficio ya referido, con la finalidad de emitir una determinación en la que estableciera si cumplía con los elementos y requisitos de validez previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, supuesto que no realizó.

Lo expuesto es así, ya que para otorgar una respuesta al escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho emitido por el hoy actor, el titular de la Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, tuvo en primer lugar que fundar y motivar su competencia, así como la determinación de la negativa de pago, acorde con las normas aplicables y documentación que fue exhibida por el peticionario.

Ahora bien, en relación con la prueba documental consistente en el original del acuse de recibo del escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho emitido por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** recibido en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz,¹ debe decirse que fue objetada por las demandadas en su contestación, pero al dar respuesta al hecho marcado con el número 19 del escrito de demanda, mencionaron:

“... si bien es cierto se recibió el escrito de fecha 3 de septiembre de 2018 por parte del Tesorero Municipal, se debe a que el principio que tutela el artículo octavo de la Constitución Federal el cual se refiere al derecho de petición que tiene todo ciudadano y la obligatoriedad de la autoridad administrativa en responder así su petición: para esos efectos se dio contestación al escrito s/n que se detalla en ese hecho habitando (sic) conculcar las garantías del hoy actor.”

Como es de verse resulta inatendible la objeción a dicho medio de prueba, pues las demandadas aceptan que fue presentado ante la Tesorería Municipal, supuesto que en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, representa una confesión expresa a la cual resulta pertinente otorgarle valor probatorio pleno en el presente controvertido.

Una vez expuesto y determinado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar la valoración del escrito de petición del actor con antelación señalado, en términos de las disposiciones previstas en los artículos 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Del estudio impuesto a dicha documental se observa que el hoy actor en efecto solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, el pago por la cantidad de \$410,018.11 (cuatrocientos diez mil dieciocho pesos 11/100 m.n.) por concepto de proveeduría de los materiales que se detallaban

¹ Visible a fojas 52 y 53 de autos. (Prueba 1)

en las facturas que adjuntó en copia certificada a dicho escrito, las cuales corresponden a los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Ahora bien, en relación con el oficio número TES/540/2018 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en comento,² en respuesta a la petición descrita en el párrafo anterior, se tiene que también fue objetado por las demandadas, pero en su contestación, al responder el hecho número veinte mencionaron:

“... el C. Tesorero si emitió el oficio TES/540/2018 de fecha 04 de diciembre del 2018 el cual consta en autos y que fue ofrecido por la parte actora...”

Supuesto que en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, representa una confesión expresa a la cual resulta pertinente otorgarle valor probatorio pleno.

En consecuencia, esta sala procede a la valoración del curso en cita en términos de los artículos 104 y 109 del Código de la materia, advirtiendo que la autoridad como respuesta a la petición de pago del hoy actor se concretó únicamente a mencionar:

*“Me permito hacer de su conocimiento que el Registro Federal de Contribuyentes de las facturas detalladas con antelación, **NO corresponde al del H. AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VER.**”*

Por lo tanto, es claro para quien el presente controvertido resuelve que dicho acto carece de los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracción I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no establece fundamentación legal alguna y mucho menos el pronunciamiento concreto que derive de un análisis minucioso en relación con lo solicitado por el peticionario.

Supuesto que dejó de observar el superior jerárquico del Tesorero Municipal, al resolver el recurso de revocación que

² Visible a fojas 56 y 57 de autos. (Prueba 3)

presentó el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de dicha respuesta.

Resulta importante reiterar que el Tesorero Municipal en primer término, debió mencionar las normas que le facultaban para emitir su respuesta, acorde con la fracción I del Código en comento, así mismo realizar un comparativo entre el Registro Federal de Contribuyentes contenido en las facturas que aportó el peticionario con su escrito y aquel que corresponde al Ayuntamiento de su adscripción.

Así mismo, no establece la procedencia o negativa del pago requerido, en forma clara, fundada y motivada, pues no realiza un análisis y pronunciamiento concreto en el cual determine si fueron requeridos o no por parte del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, los productos que refiere el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** haberle entregado y que se encuentran consignados en las facturas que adjuntó a su petición según manifiesta, en copia certificada.

Lo expuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, y Enajenación de bienes muebles para el Estado de Veracruz, vigente en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, incurriendo en una falta de análisis adecuado de lo manifestado en el escrito en estudio y en falta de valoración de lo consignado en los documentos anexos, entre los cuales se encuentra un estado de cuenta emitido por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Egresos.

Esto es así pues la Ley de Adquisiciones que se encontró vigente en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, establece

en su artículo 60 que las adjudicaciones directas por monto previstas en el presupuesto de egresos y en dicho orden normativo, se podrán formalizar mediante pedido y las adjudicaciones que rebasen los montos para la adjudicación directa derivadas de los supuestos del artículo 55 de dicha ley y de los procedimientos de licitación, se harán mediante contrato.

Así las cosas se tiene que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, solicitó el pago de facturas derivadas de diversos productos que según argumenta entregó al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por lo tanto, la adquisición que refiere debió surgir de un proceso de licitación o adjudicación directa, en el que el consentimiento se debe hacer de forma progresiva, de acuerdo con los diversos trámites y requisitos que implica el proceso, supuesto que debió establecer en forma fundada y motivada el Tesorero Municipal si había acontecido o no, sin embargo, no lo realizó de esta forma.

Derivado de lo expuesto, se indica que se actualiza la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, supuesto que es causa suficiente para que esta Tercera Sala determine declarar la nulidad de la resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil nueve emitida en el expediente número SIND/A.R.R./001/2019, con fundamento en los artículos 7, fracciones II y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se declara la nulidad del oficio número TES/540/2018 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, con fundamento en los artículos 7, fracción I, II y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo expuesto con la finalidad de que las demandadas emitan otros actos debidamente fundados y motivados.

Estimando que robustece el criterio adoptado en el presente razonamiento, la tesis que lleva por rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**”³

Por otra parte, y en virtud de que ha resultado procedente declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, esta Sala prescindirá del análisis de los demás conceptos de impugnación, lo anterior en virtud que el estudio de los mismos, no le irrogarían mayor beneficio al promovente.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad de la resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve emitida en el expediente número SIND/A.R.R./001/2019 y del oficio número TES/540/2018, con fundamento en los artículos 7, fracciones I, II y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior para efecto de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, emita un nuevo fallo fundado y motivado en el cual deberá ordenar al Tesorero Municipal que emita otra respuesta a la petición de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho emitida por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

En dicha respuesta el Tesorero Municipal en primer término deberá fundar su competencia para conocer y resolver sobre la solicitud de pago ahí contenida, valorando en forma adecuada los documentos anexos, determinado con base en las normas

³ Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

aplicables al caso concreto, si es procedente o no el pago requerido.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que quede firme la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por las autoridades demandadas, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sean notificadas del acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento correspondiente en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento; ya que en caso contrario en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve emitida en el expediente número SIND/A.R.R./001/2019 y del oficio número TES/540/2018, en los términos indicados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO